

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/127/2017

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos y otros.

TERCERO INTERESADO:

[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión del acto impugnado -----	4
Existencia del acto impugnado -----	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento-----	5
Análisis de la controversia-----	23
Litis -----	23
Razones de impugnación -----	24
Pretensiones -----	39
Consecuencias del fallo -----	46
Parte dispositiva -----	48

Cuernavaca, Morelos a treinta de enero del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/127/2018.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 10 de octubre del 2017, siendo prevenida. El actor desahogo la prevención y se admitió el 30 de octubre del 2017.

Señaló como autoridades demandadas a:

- a) SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- c) SUBDIRECCIÓN DE PERMISOS Y CONCESIONES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *" [...] la REASIGNACIÓN DE LA CONCESIÓN que ampara el número de placas [REDACTED] en perjuicio del suscrito y de manera ilegal, toda vez que nunca se me concedió el derecho de audiencia para defender mis derechos, en términos del artículo 14 Constitucional".*

Como pretensiones:

"1) Solicitó se declare la nulidad lisa y llana de la cancelación, revocación, caducidad y/o reasignación de la concesión del servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo, y que ampara el número de placas [REDACTED] misma que fue realizada por las autoridades demandadas, en favor de persona extraña al suscrito y sin mi consentimiento, violando en mi absoluto perjuicio la garantía de Audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional.

2) Que se condene a las autoridades demandadas para que en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en vigor, restituya a esta parte actora en el

goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados como consecuencia de los actos impugnados; y en consecuencia, se me devuelva la titularidad de la concesión que ampara el número de placas [REDACTED]

3) Que se condene a las autoridades demandadas para que en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en vigor, restituya a esta parte actora en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados como consecuencia de los actos impugnados; y en consecuencia, se me permita realizar los pagos de derechos correspondientes e inherentes a la concesión que ampara el número de placas [REDACTED]

2. Se concedió la suspensión del acto impugnado.
3. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
4. La parte no desahogó la vista dada con la contestación de demanda y no amplió su demanda.
5. El tercero interesado Richard Amado Ávila Pérez, contestó la demanda.
6. La parte desahogó la vista dada con la contestación del tercero interesado.
7. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 05 de diciembre de 2018, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

8. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

Precisión del acto impugnado.

9. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I.

Existencia del acto impugnado.

10. No se acredita con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora, sin embargo, las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda reconocen su existencia, al tenor de lo siguiente:

"I. POR CUANTO A LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN JUICIO.

[...]

Del mismo modo, y ahora como acto reclamado, señala el impetrante de esta autoridad lo siguiente:

[...]

*En esa tesitura, y ateniendo a la **causa petendi**, esto es, la **causa de pedir**, la cual debe ser entendida como la **precisión exacta de lo pretendido por el solicitante para que la autoridad a su vez, esté en condiciones de dar una respuesta adecuada, se enciente que la pretensión deducida en el presente asunto, lo es la reasignación realizada sobre las placas [REDACTED] según su dicho, lo cual es cierto, pero ese acto de reasignación de las placas se realizó en administraciones pasadas y habiéndose realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta***

¹ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

² Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

dependencia no se encontró documentación alguna que avale que al hoy actor se le haya notificado dicho procedimiento para que manifestase lo que a su derecho conviniera.

III. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

No se manifiesta alguna, dada la naturaleza del acto reclamado y que es cierto que las placas números [REDACTED] se encuentran reasignadas".

11. Por lo que reconocen que existió reasignación de la concesión con número de placas [REDACTED] por tanto, es **existente el acto impugnado**, lo que se corrobora con las documentales públicas, exhibidas por el tercero interesado, consistente en copias certificadas de los tarjetones de autorización para prestar el servicio público de transporte público números [REDACTED] respectivamente del 28 de noviembre de 2016, 02 de febrero de 2017, y 28 de junio de 2018, visibles a hojas 116, 120, y 124³, en las que se asentó en el apartado de placas "Anterior [REDACTED] Nueva [REDACTED]" por lo que se determina que al tercero interesado le fue reasignada la concesión 2016LTF.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

12. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

13. Las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

³ Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

14. El tercero interesado hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque el actor no acredita con documento idóneo tener la titularidad de la concesión, siendo que el alto Tribunal ha determinado mediante diversas jurisprudencias aplicables al caso, que el único documento para acreditar el interés jurídico en tratándose de materia de transporte, lo es el título de concesión, mismo que no fue exhibido. Además, que la concesión ya se encontraba extinta y el actor jamás acreditó que hubiera una afectación cierta, real y actual sobre su esfera.

15. **Es infundada** la causal de improcedencia, porque el artículo 1º primer párrafo y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

*“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus **derechos⁴** e **intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.
[...].”*

*ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio **quienes tengan un interés jurídico o legítimo** que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.*

⁴ Interés jurídico.

16. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

17. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (**interés jurídico**); y,

18. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (**interés legítimo**).

19. En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

20. El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio.

o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

21. Los particulares con el interés legítimo tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

22. Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

23. No es factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

24. El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto de los demás individuos y tiende a que los poderes públicos actúen de



acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

25. El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

26. Para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1º y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para demandar la reasignación de la concesión número [REDACTED], que sea o no titular del derecho subjetivo, esto es, que cuente con la concesión vigente para prestar el servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo (interés jurídico), como lo establece el artículo 44 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos⁵, ya que el interés que debe justificar el actor no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le existe para iniciar la acción atendiendo a la ilegalidad que alega de la reasignación de esa concesión.

⁵ Artículo 44. Para efectos de la presente Ley se entenderá por concesión, el Título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales y que confiere el derecho a explotar y operar los Servicios de Transporte Público, en los términos que en la misma se señalan, sin que se confiera exclusividad respecto de los derechos de explotación. Se requiere de concesión otorgada por el Gobierno del Estado de Morelos, para la operación y explotación de los servicios a que se refieren los artículos 32, 33, 34 y 35 de la presente Ley.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico⁶.

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de

⁶ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241

ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste⁷.

27. El actor en el hecho primero manifestó que era titular de la concesión número [REDACTED] que hasta antes de la emisión del acto impugnado en el sistema digital y electrónico figuró como titular de la concesión, al tenor de lo siguiente:

"1.- Como se desprende de los documentos anexos al presente escrito inicial de demanda, el suscrito soy titular de una concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo, correspondiente al número de placas [REDACTED] Así mismo manifiesto bajo protesta de decir verdad, que el suscrito hasta antes de la ejecución de los actos impugnados, siempre figure en el sistema digital y electrónico de

⁷ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.

las autoridades demandadas, como titular de la concesión descrita, lo que además puedo probar con las documentales que anexo a la presente demanda.

Desde el pasado año el suscrito intenté realizar el pago de los derechos de mi concesión y de esta manera obtener actualizados los documentos de circulación, sin embargo las demandadas se han negado injustificadamente argumentando fallas en el sistema y excesiva carga de trabajo, pero asegurándome que todo esta bien y que no me preocupara y que para mayor tranquilidad del suscrito me otorgaría un permiso para poder prestar el servicio sin engomado y tarjeta de circulación, (cabe hacer notar que las láminas están en mi poder desde siempre)".

28. Lo que no fue controvertido por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, pues afirmaron que era cierto lo alegado por el actor, al tenor de lo siguiente:

"IV. POR CUANTO A LOS HECHOS.

PRIMERO.- *El correlativo que se contesta, es cierto lo relatado por el actor".*

29. El actor a fin de acreditar que era titular de la concesión citada, exhibió las documentales públicas:

a) Copia certificada de la autorización para automóviles de alquiler sin itinerario fijo con número de folio [REDACTED] del 13 de julio de 2001, respecto de las placas número [REDACTED] emitida por la Dirección General de Transporte del Estado de Morelos, a favor del actor, visible a hoja 26 de autos⁸.

b) Recibo oficial glosa [REDACTED] del 12 de diciembre de 2005, visible a hoja 27 de autos⁹, en la que consta entre otras cosas que el actor pago el reemplacamiento 2005 respecto del vehículo con número de placas [REDACTED]

⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁹ Ibidem.



c) Recibo oficial glosa [REDACTED] del 22 de agosto de 2008, visible a hoja 27 de autos¹⁰, en la que consta entre otras cosas que el actor pago el reemplacamiento 2008 respecto del vehículo con número de placas [REDACTED]

30. Que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con la afirmación de las autoridades demandadas, lo que permite concluir a este Tribunal que el actor era el titular de la concesión número [REDACTED], hasta antes de la reasignación de la concesión a favor del tercero interesado, por lo que surge a su favor el interés legítimo para demandar la reasignación porque afecta su esfera jurídica, lo que lo coloca en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin asegurar que forzosamente lo obtenga si no procede su acción, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular de una concesión vigente, ya que el interés que debe justificar el actor no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le existe para iniciar la acción atendiendo a la ilegalidad que alega del acto impugnado, con independencia que se trate de una actividad reglamentada, cuenta habida que la litis a resolver es la reasignación de la concesión que era titular el actor, lo que lo coloca en condiciones de conseguir un determinado beneficio en caso de que proceda su acción.

31. El tercero interesado al contestar el hecho primero del actor, manifestó:

"POR CUANTO A LOS HECHOS SEÑALADOS POR EL ACTOR.

1.- El presente hecho no corresponde al suscrito, sin embargo, es evidente que el C. [REDACTED] trata de sorprender a este Tribunal afirmando que es titular de la concesión [REDACTED] ya que en el correlativo de la demanda señala que "Como se desprende con los documentos anexos al presente escrito inicial de demanda, el suscrito soy titular de una

¹⁰ Ibidem.

concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo, correspondiente al número de placas [REDACTED]. Así mismo manifestó bajo protesta de decir verdad que el suscrito antes de la ejecución de los actos impugnados, siempre figure en el sistema digital y electrónico de las autoridades demandadas, como titular de la concesión descrita”, lo que a todas luces se puede constatar que no se acredita con las documentales que ofrece como medios de convicción, ya que nuestro mas alto Tribunal en diversos criterios recientemente ha establecido, que dichos documentos nos (sic) suficientes para acreditar el interés jurídico en tratándose de concesionarios, ni para otorgarles valor probatorio fehaciente para acreditar tal carácter, siendo dicho (sic) criterios de su más reciente determinación, lo (sic) cuales ya se han establecido en el presente escrito de contestación por lo que únicamente me permito citar su rubro.

“CONCESIONES DEL SERVICIOS PÚBLICO DE TRANSPORTE. EL FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE CONTRIBUCIONES POR CONCEPTO DE RENOVACIÓN ANUAL, CANJE DE PLACAS Y REFRENDO ANUAL DE CALCOMANÍA, no constituyen el título correspondiente (legislación del estado de Michoacán).”

“CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. EL FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE CONTRIBUCIONES POR CONCEPTO DE RENOVACIÓN ANUAL, CANJE DE PLACAS Y REFRENDO ANUAL DE CALCOMANÍA, NO CONSTITUYE EL TÍTULO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).”

“SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. LA SOLA POSESIÓN DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN PARA PRESTARLO NO GENERA PRESUNCIÓN DE TITULARIDAD DE UNA CONCESIÓN NI PUEDE SER DEMOSTRATIVA DE LA EXISTENCIA DEL TÍTULO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”

32. Se desestiman sus manifestaciones relativas a la falta de interés jurídico del actor para promover el juicio de nulidad, porque no exhibe título de concesión.

33. Cierta es la manifestación que realiza en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado como criterio que los de concesionarios del servicio público de transporte, para acreditar su interés jurídico en el juicio de amparo deben exhibir el título de concesión que los identifica con esa calidad, sin

embargo, el actor se encuentra impedido para exhibir el título de concesión vigente otorgado a su favor, toda vez que fue reasignada, por lo que la titularidad de la concesión en la fecha que promovió el juicio corresponde al tercero interesado, por lo que no acredita su interés jurídico en el juicio, no obstante ello, cuenta con interés legítimo para demandar el acto impugnado, como se determinó en los párrafos que anteceden, por las razones citadas las cuales aquí se evocan en inútil reproducción.

34. El tercero perjudicado hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sustentándola en el sentido de que el actor desde el año 2001 no ha renovado el tarjetón de servicio público, ni acreditó contar con el título de concesión y su respectiva renovación, en consecuencia se extinguió la concesión y al no promover su solicitud de renovación ante la autoridad demandada en el plazo oportuno ni interponer juicio para la recuperación de la concesión, a sabiendas que las concesiones tienen una vida jurídica de 10 años, por lo que desde el 2001 a la fecha dicha temporalidad debió haber fenecido en el 2011, pero desde el 2001 dejó de pagar el tarjetón operando la caducidad desde el 2003; **es infundada.**

35. Ley de Transporte del Estado de Morelos artículo 2, fracción II, 32, 33, fracción II, 44, 52, 54 y 60, establecen:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley y para su debida interpretación, se entenderá por:

[...]

II. Concesión, al título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales, y que confiere el derecho de explotar y operar los Servicios de Transporte Público;

[...]

Artículo 32. El Servicio de Transporte Público, es aquel que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas de comunicación terrestre del Estado y sus Municipios, para satisfacer la demanda de los

usuarios, mediante la utilización de vehículos autorizados para cada tipo de servicio y en el que los usuarios como contraprestación realizan el pago de una tarifa previamente autorizada.

Artículo 33. El Servicio de Transporte Público de pasajeros, es el que se presta en una o varias rutas, en caminos y vialidades de jurisdicción del Estado, en las condiciones y con los vehículos que se determinen en esta Ley y en su Reglamento y puede ser prestado bajo las siguientes modalidades:

[...]

II. Sin itinerario fijo.- Es el que se presta sin sujeción a ruta, circunscrito a un ámbito territorial, con tarifas autorizadas, en las condiciones y con los vehículos que se determinen en el Reglamento;

[...]

Artículo 44. Para efectos de la presente Ley se entenderá por concesión, el Título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales y que confiere el derecho a explotar y operar los Servicios de Transporte Público, en los términos que en la misma se señalan, sin que se confiera exclusividad respecto de los derechos de explotación. Se requiere de concesión otorgada por el Gobierno del Estado de Morelos, para la operación y explotación de los servicios a que se refieren los artículos 32, 33, 34 y 35 de la presente Ley.

Artículo 52. El otorgamiento de una concesión obliga a proteger de manera efectiva a los usuarios de cualquier riesgo que puedan sufrir con motivo de la prestación del mismo. Bajo ninguna circunstancia podrá un vehículo concesionado, realizar el servicio si carece de un seguro contratado con institución registrada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o fondo de garantía que cubra cualquier siniestro que pudiera presentarse con relación a las personas o la carga o bien los daños que se pudieran causar a terceros.

Artículo 54. Las personas físicas titulares de concesiones, preferentemente morelenses en términos de la presente Ley, podrán incorporarse o conformarse en personas morales constituidas como empresas, con la aportación en goce al

equivalente de su concesión; la disolución de la asociación se realizará de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable.

Artículo 60. *Por cada vehículo en operación del Servicio de Transporte Público, el concesionario deberá obtener el tarjetón de autorización para prestar el servicio respectivo, el cual deberá refrendar en forma anual, previa aprobación de la Revista Mecánica correspondiente, de conformidad con la Convocatoria que emita el Secretario; el incumplimiento a esta disposición será motivo para la revocación de la concesión. Asimismo, los concesionarios deberán efectuar el refrendo de la concesión a través del pago anual que realizarán ante la autoridad fiscal correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos”.*

36. Los artículos 3 fracción V, 50, 93 y 96, del Reglamento de Transportes del Estado de Morelos, disponen:

ARTÍCULO *3. *Además de las establecidas en la Ley de Transporte del Estado de Morelos, para efectos de este Reglamento se entiende por:*

[...]

V.- Concesionario. Persona física o moral a quien le fue otorgado un título de concesión, para la prestación del servicio público en cualquiera de sus modalidades;

[...]

ARTÍCULO 50. *El transporte público de pasajeros sin itinerario fijo, es aquél que se presta en automóviles tipo sedán y no está sujeto a horario alguno, pero debe circunscribirse al territorio y a la tarifa autorizados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado. En la identidad cromática de los vehículos se especificará el municipio al que pertenece la concesión y, en los casos que la Dirección General de Transportes determine conveniente, la localidad para la prestación del servicio, y no se prestará servicio público distinto al autorizado.*

ARTÍCULO 93. *Mediante la concesión, el titular del Poder Ejecutivo habilita a una persona física o moral a través de un título de concesión para prestar el servicio público de transporte, con sujeción a tarifas y modalidades determinadas por el interés*

general y por la naturaleza del servicio de que se trate, por el tiempo y bajo las condiciones que el propio Ejecutivo establezca.

ARTÍCULO 96. *Siempre que se otorgue una concesión a persona física, a una sociedad civil o mercantil, la Dirección General de Transportes, emitirá el título de concesión y se procederá a su inscripción en el Registro Público, cuando se trate de personas morales, deberá solicitar además, que se anote marginalmente la existencia de este derecho en el libro de registro en que se encuentre asentada la constitución de la misma. Las sociedades concesionarias están obligadas a informar a la Dirección General de Transportes, acerca de todos los cambios de su situación jurídica dentro del término de quince días después de que ocurra el cambio"*

37. De una interpretación sistemática de los numerales antes transcritos, se desprende que en el Estado de Morelos está regulada la prestación del servicio de transporte público; que para la prestación de su servicio se requiere la concesión que otorga el titular del poder ejecutivo a través de un acto jurídico administrativo, a una persona física o moral para que en el nombre del Estado, explote y opere el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades; que dicha concesión tiene una vigencia y puede ser revocada por la autoridad correspondiente; asimismo, el concesionario debe contar con un tarjetón, que es el documento de validación que le da firmeza, fuerza, seguridad o subsistencia legal a la prestación del servicio de transporte; que ese tarjetón debe revalidarse anualmente, para poder prestar el servicio respectivo.

38. El actor en el juicio no acreditó con prueba fehaciente e idónea haber renovado el tarjetón de forma anual de la concesión con número de placas [REDACTED] sin embargo, en el hecho primero y segundo del escrito de demanda refiere que las demandadas se han negado injustificadamente a recibir el pago de los derechos de la concesión, y ante esa negativa se le otorgó un permiso de servicio público para circular sin engomado y tarjeta de circulación, al tenor de lo siguiente:



"1.- [...]

Desde el pasado año el suscrito intenté realizar el pago de los derechos de mi concesión y de esta manera obtener actualizados los documentos de circulación, sin embargo las demandadas se han negado injustificadamente argumentando fallas en el sistema y excesiva carga de trabajo, pero asegurándome que todo está bien y que no me preocupara y que para mayor tranquilidad del suscrito me otorgaría un permiso para poder prestar el servicio sin engomado y tarjeta de circulación, (cabe hacer notar que las láminas están en mi poder desde siempre).

2.- En ese orden de ideas y ante la negativa de recibirme los pagos de derechos inherentes a la concesión, con fecha 15 de diciembre de 2016, me fue otorgado el permiso de servicio público para circular sin engomado y tarjeta de circulación, con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2017, suscrito por el Director General de Transporte Público y Particular, para estar en condiciones de prestar el servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo. El cual adjunto a la presente demanda en copia certificada para que se mande agregar a los autos y surta sus efectos legales conducentes.

Se hace notar que incluso el permiso me lo han ido renovando periódicamente y a la fecha se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, y es con ese permiso que actualmente me encuentro prestando el servicio público sin itinerario fijo de manera continua y pacífica".

39. Lo que reconocieron las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, al tenor de lo siguiente:

"IV. POR CUANTO A LOS HECHOS.

PRIMERO.- *El correlativo que se contesta, es cierto lo relatado por el actor.*

SEGUNDO.- *El correlativo que se contesta, es cierto."*

40. Por lo que el hecho de que el actor no realizara el pago anual del tarjetón respecto de la concesión con número de placas [REDACTED] [REDACTED] ni solicitar su renovación, no debe considerarse que consintió

de forma tácita el acto impugnado, consistente en la reasignación de la concesión a favor del tercero interesado, pues en términos del artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, debe entenderse por actos consentidos aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que no acontece por cuanto al acto impugnado.

41. El actor en el apartado de fecha de conocimiento del acto manifestó el 02 de octubre de 2017, sin embargo, en el hecho cuarto del escrito inicial de demanda señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como conoció el acto, al tenor de lo siguiente:

"4.- En ese orden de ideas siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos del día 14 de septiembre de 2017, acudí a la Subdirección de Permisos y Concesiones dependiente de la Dirección General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, con el objeto de insistir en realizar el pago de los derechos inherentes a mi concesión.

Sin embargo fui informado por el personal que ahí labora y cuyos nombre desconozco, que no era posible realizar el pago de los derechos de mi concesión debido a que ésta se encontraba a nombre de una persona distinta del suscrito manifestándome verbalmente "No puedo permitirle que haga ningún trámite en esa concesión porque ya no está a su nombre, YA SE REASIGNO A OTRA PERSONA y la persona a la que se le reasigno su concesión ya realizó los pagos de derechos", lo cual me sorprendió mucho puesto que, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que NUNCA HE AUTORIZADO CESIÓN DE DERECHOS ALGUNA, ni tampoco algún acto jurídico a través del cual haya cedido, traspasado o dispuesto de alguna forma de los derechos de la concesión cuya titularidad reclamo, a lo cual el suscrito pedí que me informaran cual era el motivo o fundamento legal por el cual se había reasignado a otra persona mi concesión sin que me notificaran del inicio de algún procedimiento de revocación, cancelación y/o caducidad, en donde se me diera la oportunidad



de defenderme, informando que ellos cumplían ordenes del Director General de Transporte Público y Particular y que desconocían los fundamento o motivos legales de la reasignación.

*Acto seguido me entreviste con el Director General de Transporte Público y Particular y con el Secretario de Movilidad y Transporte para exigirles una explicación, quien me conformó que efectivamente mi concesión se encontraba a nombre de otra persona, **SIN PROPORCIONARME MAYORES DATOS DE ESA PERSONA AL ARGUMENTAR QUE SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.***

42. Por tanto, debe considerarse que el actor conoció de la reasignación de la concesión el 14 de septiembre de 2017 según lo manifestado en el apartado de hechos, lo cual no fue controvertido por las autoridades demandadas al contestar ese hecho, pues su contestación fue de forma evasiva:

"CUARTO.- El correlativo que se contesta, ni se niega ya que no se cuenta con la documentación respectiva para mencionar lo conducente".

43. Tampoco lo controvertió el tercero interesado, al dar contestación de forma evasiva:

"4.- Este hecho no pertenece a los conocidos por el suscrito, sin embargo a todas luces puede advertirse que el denunciante se refiere apreciaciones subjetivas narrando diversas pláticas que sostuvo con funcionarios de la Secretaría de Movilidad y Transporte, pero no comprueba en forma alguna la materialidad de los actos que dice le causan perjuicio, pues la actividad del estado a través de la Administración Pública, debe reflejarse concretamente en actos de autoridad, y no en pláticas y apreciaciones subjetivas".

44. En términos del artículo 360, primer párrafo y 368, último párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que disponen:

"Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las

pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.

[...]

Artículo 368.- [...]

Se presumirán confesados los hechos que la demanda que se dejen de contestar [...]”.

45. Y al no haber demostrado las autoridades demandadas y el tercero interesado con prueba fehaciente e idónea, fecha distinta a la que manifestó el actor conocer el acto, se determina que es cierto que el día 14 de septiembre de 2017, conoció el acto impugnado.

46. Al promover el actor la demanda ante este Tribunal el 10 de octubre de 2017, como se aprecia del sello de Oficialía de Partes visible a hoja 01 vuelta, se encontraba dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹.

47. El plazo de quince días para promover la demanda en contra del acto impugnado, comenzó a transcurrir a partir del día lunes 18 de septiembre de 2017, al ser el día hábil siguiente al que tuvo conocimiento la parte actora, feneciendo el día jueves 26 de octubre de 2017, no contabilizándose los días 16, 17 de septiembre; 07, 08, 14, 15, 21 y 22 de octubre de 2017; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35¹² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ni

¹¹ Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

¹² Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de

el día 15 de septiembre de 2017, por ser día inhábil para este Tribunal en términos del acuerdo [REDACTED] por el que se determinó el calendario de suspensión de labores para el año 2017, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5491 del 26 de abril de 2017; y del día 19 de septiembre al 06 de octubre de 2017, por haberse suspendido la labores para este Tribunal debido al sismo de 7.1. grados en escala Richter, ocurrido el día 19 de septiembre de 2017.

48. Al promover el juicio, el 10 de octubre de 2017, en contra del acto impugnado, se encontraba dentro del plazo de quince días, por lo que se arriba a la conclusión de que no consintió de forma tácita el acto impugnado, pues

49. El tercero interesado manifiesta que consintió de forma tácita el acto impugnado el actor porque dice que el actor dejó de pagar el tarjetón y que por esa razón opero la caducidad de la concesión desde el 2003, lo cual será atendido al resolver el fondo del acto impugnado

Análisis de la controversia.

50. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.1., el cuales aquí se evocan en inútil reproducción.

Litis.

51. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

52. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos,

noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹³

53. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

54. De las **razones de impugnación** que vierte el actor en relación al acto impugnado, se desprende que la impugna por violaciones procesales.

55. Las **violaciones procesales** son aquellas en las que se plantean transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos de esa índole o bien que se hubieren cometido durante la sustanciación del procedimiento generador de los actos reclamados, con infracción a las normas que regulan la

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.S1 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL"



actuación de los sujetos de la relación jurídico-procesal, que son, el juzgador, las partes y los terceros auxiliares en su caso.

56. El aspecto procesal, es previo al dictado de la resolución definitiva, a través del cual se deben observar las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, las condiciones necesarias a efecto de que la relación procesal se encuentre debidamente constituida para con ello otorgar una oportunidad de defensa razonable a las partes que intervienen en el mismo.

A lo anterior sirven de orientación, los siguientes criterios jurisprudenciales:

AMPARO. DISTINCIÓN Y PRELACIÓN EN EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES QUE LEGALMENTE SE PUEDEN ADUCIR EN ÉL, DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. De acuerdo a la naturaleza de las violaciones que pueden aducirse en el juicio de amparo en contra de actos de autoridad jurisdiccional o derivados de procedimientos seguidos en forma de juicio, la técnica que rige para el juicio de garantías ha motivado una clasificación tripartita de ellas, como son las **procesales, formales y de fondo**. Las violaciones **procesales** son aquellas en las que se plantean transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos de esa índole o bien que se hubieren cometido durante la sustanciación del procedimiento generador de los actos reclamados, con infracción a las normas que regulan la actuación de los sujetos de la relación jurídico-procesal, que son, el juzgador, las partes y los terceros auxiliares en su caso. Por su parte, las violaciones de índole **formal** son aquellas que se cometen al momento de pronunciarse la resolución o acto reclamado, que no atañen directamente al estudio realizado en ella sobre las cuestiones sustanciales o de fondo, ni tampoco a los presupuestos procesales o infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento relativo, sino que se refieren a vicios concernientes al continente de dicha resolución, o a omisiones o incongruencias cometidas en la misma. Así, en los conceptos de violación formales, vinculados con la resolución reclamada, considerada como un acto jurídico, pueden plantearse omisiones consistentes en falta absoluta de fundamentación o motivación del acto reclamado, o bien, abstenciones de

carácter parcial cometidas en el propio acto, al momento de su dictado, como pueden ser la falta de examen de uno o varios puntos litigiosos, la falta de valoración de una o varias pruebas o la falta de examen de uno o varios agravios, aspectos éstos que se traducen en una falta de congruencia que generalmente deriva en una falta de motivación del acto de autoridad en el aspecto omitido. Finalmente, los conceptos de violación vinculados con el **fondo** de la cuestión debatida son aquellos mediante los cuales se combaten las consideraciones del acto reclamado relacionadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, ya sea que se refieran al aspecto fáctico que subyace en el asunto o bien al derecho aplicado y a su interpelación. La distinción entre los diferentes tipos de violaciones enumeradas, resultan de singular trascendencia, pues en el caso de que en determinado asunto se aduzcan infracciones de las tres clases, o a dos de ellas, el estudio a realizarse debe respetar un orden y prelación lógicos, dado que de resultar fundadas las primeras, esa circunstancia impide el análisis de las restantes; o bien, si sólo se alegan cuestiones formales y de fondo, la procedencia de los conceptos de violación que se hagan valer en el amparo atinentes a aquéllas, excluyen el estudio de estas últimas.”¹⁴

VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ORDEN QUE PUEDE EMPLEARSE PARA SU ESTUDIO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías uniinstancial pueden plantearse fundamentalmente dos tipos de violaciones, a saber: las de índole procesal, cometidas durante la sustanciación del juicio o referidas a transgresiones cometidas en la resolución reclamada, vinculadas con el examen de uno o varios **presupuestos procesales**, y las perpetradas en el acto reclamado por defectos en el contenido de éste, por falta de fundamentación o motivación, o porque sea incompleto o incongruente. Por ello, **lo primero que conviene destacar de la demanda a fin de determinar el orden de estudio a seguir respecto de los conceptos de violación hechos valer por el promovente de la acción constitucional, es si las cuestiones**

¹⁴ Novena Época, Registro: 177379, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C.80 K, Página: 1410

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 4616/2004. Banco Santander Mexicano, S.A. de C.V., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfín, División Fiduciaria. 2 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

planteadas son violaciones procesales que se cometieron durante la sustanciación del juicio y que trascendieron al resultado del fallo, o si giran en torno a violaciones cometidas en el propio acto reclamado como cuestión de fondo. En ese tenor, hay casos en que sin mayor problema es dable establecer que si el concepto de violación de carácter procesal es el único planteado en la demanda de garantías, debe analizarse negando o concediendo al quejoso el amparo solicitado para que se subsane la infracción procesal, por ser la única cuestión controvertida en el juicio constitucional. En cambio, si se plantean varios aspectos conceptuales de naturaleza procesal, es conveniente que se examinen de la infracción más antigua a la más reciente en fecha y en ese orden sean desestimadas, o bien, si alguna resulta fundada se ordene subsanarla y se determine si es el caso o no de examinar las restantes, incluso, se pondere si es viable que si otra violación diversa es fundada se ordene a la autoridad responsable subsanarlas a la vez, pues de esta manera se acatan los principios de economía procesal y de exhaustividad, así como la garantía constitucional que consagra el derecho a una justicia pronta y expedita. A su vez, si se expresan conceptos de violación de naturaleza adjetiva y otros de fondo, es conveniente que sea el mismo orden cronológico el que impere en el estudio de unos y otros, de acuerdo a las reglas anteriormente determinadas, para que en el caso de que sean desestimados en su totalidad los primeros, se analicen posteriormente los segundos y se resuelva lo que en derecho corresponda, dado el orden y la sucesión de los actos que se realizan para la composición del litigio y que se van agotando de uno en uno; en la inteligencia de que estos lineamientos sólo deben considerarse como orientadores para una correcta y eficaz forma de abordar el estudio de las violaciones indicadas, que de ningún modo deben considerarse invariables o inalterables; porque de acuerdo a la naturaleza y causas específicas del problema planteado, habrá casos de excepción, como por ejemplo, el relativo al de la prescripción opuesta en un juicio natural que se considera fundada, en que conforme al sentido común, este motivo de inconformidad de carácter sustancial debe examinarse antes que las violaciones de naturaleza adjetiva, ya que lo contrario propiciaría el retardo en

la resolución del asunto y la promoción innecesaria de ulteriores juicios de amparo.¹⁵ (Lo resaltado es de este Tribunal)

57. La parte actora en la primera razón de impugnación solicita la nulidad del acto impugnado, porque el actuar de las demandadas violentan en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, en relación con el artículo 4, fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que no ha dado motivo para que se declare la cancelación, revocación, caducidad y/o reasignación de la concesión que amparan las placas [REDACTED]. Que suponiendo sin conceder que hubiese incurrido en alguna de las causas de revocación, cancelación, caducidad y/o reasignación de concesión, las demandadas debieron ajustarse al procedimiento que establece el artículo 142, fracciones I, II y III, que se relaciona con el artículo 14, fracción XIII, de la Ley de Transportes del Estado de Morelos, de esos artículos se obtiene que las autoridades demandadas están obligadas a respetar el derecho fundamental de audiencia, al constreñirlas a ceñirse a ciertas formalidades esenciales del procedimiento, previas al acto privativo, en esta caso, la cancelación, revocación, caducidad y/o reasignación de una concesión, las que no se cumplieron, por lo que general la nulidad del acto impugnado. Que las autoridades nunca le notificaron el inicio de algún procedimiento para cancelar, revocar, caducar y/o reasignar la concesión otorgada al mismo, es decir, que no se le dio la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, alegar y en ningún momento se le notificó el citado de una resolución que pudiera fin al procedimiento, sin embargo, le privaron ilegalmente la titularidad de la concesión.

58. Que Las autoridades demandadas omitieron por completo desahogar el procedimiento que señala el artículo 142 de la Ley de Transportes del Estado de Morelos, porque no se le notificó el inicio de algún procedimiento que tuviera como finalidad la cancelación, revocación, caducidad y/o reasignación de la

¹⁵ TERCER TRIBUNAL COLÉGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 183169, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Septiembre de 2003, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o. J/5, Página: 1309.

concesión de la cual era titular, no se le dio la oportunidad de alegar, no se le notificó resolución alguna en la cual se le informará legalmente que la concesión fue cancelada, revocada, caducada o reasignada en su perjuicio.

59. Las autoridades demandadas manifestaron que es cierta la razón de impugnación al no contar con las constancias que acrediten lo contrario, pues no se le notificó debidamente al actor sobre algún trámite realizado a su concesión.

60. El tercero interesado como defensa a la razón de impugnación del actor manifestó que no existe legitimación del actor para acudir ante este H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Que los documentos con los que el actor pretende acreditar la titularidad de la concesión, y que ofrece como pruebas en el capítulo de pruebas carecen de valor para acreditar su personalidad e interés jurídico, por lo que deben ser desestimadas por este Tribunal, decretar la improcedencia de la demanda, y el sobreseimiento del juicio.

61. La razón de impugnación del actor es **fundada**, el artículo 14, fracciones XIII y XXXI, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, establecen respectivamente a favor del Titular de la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos, la facultad de reasignar las concesiones sobre las que se haya declarado la revocación, cancelación y caducidad, por resolución administrativa que haya sido declarada firme; y declarar, previo procedimiento la revocación, cancelación y caducidad, de las concesiones del servicio de transporte público, así como autorizar el cambio de modalidad del servicio de transporte público en los términos de la normatividad aplicable, cuando se justifique la necesidad e interés colectivo; al tenor de lo siguiente:

*"Artículo *14. El Titular de la Secretaría, además de las facultades que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tendrá las siguientes:*

[...]

XIII. *Reasignar las concesiones sobre las que se haya declarado la revocación, cancelación y caducidad, por resolución administrativa que haya sido declarada firme;*

[...]

XXXI. *Declarar, previo procedimiento la revocación, cancelación y caducidad, de las concesiones del Servicio de Transporte Público, así como autorizar el cambio de modalidad del Servicio de Transporte Público en los términos de la normatividad aplicable, cuando se justifique la necesidad e interés colectivo;*

[...].”

62. El **Capítulo Quinto** relativo a la Extinción de las Concesiones, en su artículo 68, señala las causas o motivos por las cuales las concesiones se extinguen:

Artículo 68.- *Las concesiones se extinguen:*

a) *Por caducidad;*

b) *Por cancelación;*

c) *Por revocación;*

d) *Renuncia del titular de la concesión, y*

e) *Pérdida de la nacionalidad mexicana en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

f) *Por extinción, liquidación, quiebra o concurso de las personas morales titulares.*

63. El artículo 69 del mismo ordenamiento legal, las causas por las que las concesiones caducan:

“Artículo 69. *Las concesiones caducan por:*

I. *Expire el plazo de su vigencia, sin que haya sido renovada o no se haya pagado los derechos para su prorroga o esta no haya sido concedida por causas imputables al titular;*

II. *No refrendar a tiempo el pago de tarjetón existiendo adeudo anterior a dos años;*

III. *No se inicie con la prestación del Servicio de Transporte Público de la totalidad de los vehículos que le fueron autorizados, dentro del plazo señalado en la concesión, o*

IV. *Se suspenda la prestación del Servicio de Transporte Público durante un plazo no mayor a diez días, por causas imputables al concesionario.”*

64. El artículo 70 del citado ordenamiento las causas por la que se cancelan las concesiones:

“Artículo 70. Las concesiones se cancelan por:

- I. Transportar sin autorización, materiales que requieran permisos especiales de acuerdo a lo establecido por esta Ley; y*
- II. Por inscribir en el vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte en todas sus modalidades, leyendas ofensivas u obscenas hacia las personas, instituciones y dependencias.”*

65. El artículo 71 del mismo ordenamiento, señala las causas por las que procede la revocación de las concesiones:

*“Artículo *71.- Procede la revocación de las concesiones en los siguientes casos:*

- I. Pretender transmitir los derechos derivados de la concesión, sin que se cumplan los extremos previstos en la Ley;*
- II. Por utilizar documentación falsa o elementos de circulación en vehículo distinto al autorizado;*
- III. No contar con póliza de seguro vigente, o en su caso, fondo de garantía, que garantice la indemnización de daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios, peatones o terceros en su persona y/o propiedad, tratándose tanto de Servicio de Transporte Público como privado;*
- IV. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen a la Administración Pública, a los usuarios, peatones, conductores o terceros, una vez desahogados los procedimientos legales, con motivo de la prestación del Servicio de Transporte Público;*
- V. Utilizar vehículos que no se encuentren expresamente autorizados por la Secretaría;*
- VI. Utilizar los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público para la comisión de un delito o para un fin distinto a lo autorizado por el título de concesión;*
- VII. Permitir que los vehículos mediante los que se presente el Servicio de Transporte Público sean operados por personas distintas a las expresamente autorizadas por la Secretaría;*
- VIII. Alterar el orden público o la vialidad, en forma tal que se deje de prestar el Servicio de Transporte Público;*
- IX. Que el concesionario por sí mismo o a través de sus operadores del transporte público, empleados o personas relacionadas con la prestación del Servicio de Transporte Público encomendado, se haga acreedor a dos sanciones en un período de tres meses,*

cuatro sanciones en un período de seis meses u ocho sanciones en un período de un año, por incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

X. Modificar o alterar las tarifas, horarios, itinerarios, recorridos, bases, terminales y demás condiciones en que fue originalmente otorgada la concesión o permiso, sin aprobación previa y por escrito de la Secretaría;

XI. No acatar en tiempo y forma, las disposiciones de la Secretaría, respecto a la conservación, mantenimiento o sustitución del parque vehicular; modificación, ampliación o reubicación de rutas o itinerarios, bases, recorridos y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio;

XII. Alterar o modificar en cualquier forma sin aprobación expresa y por escrito de la Secretaría, el diseño, estructura o construcción original de las unidades destinadas al servicio;

XIII. Cuando se exhiba documentación apócrifa, o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría;

XIV. Modificar la cláusula de exclusión de extranjeros cuando se trate de sociedades, y

XV. Por las demás causas que señale la presente Ley, y el Reglamento o cualquier otra disposición jurídica y administrativa aplicable.”.

66. El artículo 142 del citado ordenamiento, establece el procedimiento que se debe cumplir de forma previa al determinar la cancelación o revocación de la concesión, al tenor de lo siguiente:

Artículo 142.- La cancelación o revocación de una concesión o permiso por cualquiera de las causas establecidas en el Título Noveno, Capítulo Quinto, será declarada administrativamente por el Secretario, previa la integración del expediente por la Secretaría, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. El Secretario, a través de la Dirección General Jurídica, notificará por escrito al concesionario o permisionario, sea persona física o moral, los motivos de cancelación o revocación en que a su juicio haya incurrido y le señalará un plazo de diez días hábiles para que presente pruebas y alegue lo que a su derecho convenga;

II. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría emitirá acuerdo en el que en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se

señale una fecha dentro de los diez días hábiles siguientes para su desahogo, y

III. Concluido el período probatorio, la Secretaría cuenta con un término de quince días hábiles para dictar resolución, la cual deberá notificar personalmente y por escrito al concesionario o permisionario o quien represente legalmente sus intereses, sea persona física o moral. En el caso de que se declare la cancelación de la concesión o permiso por cualquiera de los supuestos legales procedentes, no tendrán derecho a compensación ni indemnización alguna, sea éste persona física o moral.”

67. De una interpretación armónica a los dispositivos legales citados este Tribunal concluye que, para el Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, pueda reasignar una concesión, es necesario que se haya determinado la revocación, cancelación o caducidad de concesión por resolución administrativa firme emitida por el Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, previo desahogo del procedimiento previsto por el artículo 142 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

68. Las autoridades demandadas antes de reasignar la concesión a favor del tercero interesado debieron observar ese procedimiento, lo cual no aconteció como lo hizo valer el actor en la primera razón de impugnación y que reconocieron las autoridades demandadas, toda vez que en la instrumental de actuaciones no se demostró con prueba fehaciente e idónea que dieron a conocer al actor los motivos, causas o circunstancias por los que consideraron era procedente la cancelación, revocación o caducidad de la concesión; no le señalaron que tenía el plazo de diez días hábiles para que se presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

69. Por lo que las autoridades demandadas al realizar la reasignación de la concesión con número de placas [REDACTED] a favor del tercero interesado, trasgredieron en perjuicio del actor el derecho de audiencia previsto por el artículo 142 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, porque de forma previa

debieron de notificar al actor los motivos, causas o circunstancias por las que a su consideración se actualizaba la cancelación, revocación o caducidad de la concesión; darle la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; darle la oportunidad de alegar lo que su derecho convenga, es decir, las autoridades demandadas tenían que darle a conocer a la actora los elementos suficientes respecto de los hechos que dieron origen a la cancelación, revocación o caducidad de la concesión, a fin de dar cumplimiento al derecho de audiencia; otórgale el plazo de diez días para que ofreciera las pruebas de su parte y alegara lo que a su derecho correspondía, lo que no aconteció en el presente caso, lo que genera la ilegalidad de acto impugnado.

A lo anterior sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado¹⁶.

¹⁶ Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión S113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco

70. La defensa que manifiesta el tercero interesado en relación a la razón de impugnación del actor que resultó fundada, se desestima porque como se determinó del párrafo 36 al 30 y 33, lo cual aquí se evoca en inútil reproducción, el actor acreditó su interés legítimo para demandar la reasignación que realizaron las autoridades demandadas a favor del tercero perjudicado respecto de la concesión con número de placas [REDACTED] pues las autoridades demandadas reconocieron que esa concesión se encontraba a nombre del actor hasta antes de realizarse la reasignación, además de que el actor exhibió las documentales precisadas en el párrafo 29 con las que acreditó que se encontraba a su nombre la concesión, a las cuales se les otorgó valor probatorio en el párrafo 30, porque su contenido se corrobora con el reconocimiento que realizaron las autoridades demandadas respecto de la titularidad del actor de la concesión con número de placas [REDACTED] hasta antes de realizarse la reasignación de la concesión.

71. El tercero perjudicado en el apartado de causales de improcedencia manifestó que el actor consintió de forma tácita el acto impugnado; porque se extinguió la concesión por haber operado la caducidad, porque no la renovó, ni realizó el pago del tarjetón manifestación, se desestima, porque no se actualiza de forma inmediata o tácita una vez que se ha actualizado cualquiera de las causas de caducidad que señala el artículo 69 de la Ley de Transportes del Estado de Morelos, pues para que opere la caducidad de la concesión se requiere que exista resolución administrativa firme por el Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en la que determine la caducidad de la concesión, previo desahogo del procedimiento,

Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudifio Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/199S (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. No. Registro: 200,234 Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Diciembre de 1995. Tesis: P./J. 47/95. Página: 133

como lo establece el artículo 14, fracciones XIII y XXXI, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

72. La fracción XXXI del artículo citado, no establece cual es el procedimiento que se debe cumplir en tratándose de la caducidad de la concesión, sin embargo, se debe de observar el procedimiento establecido por el artículo 142 del mismo ordenamiento legal, porque el artículo 68 de ese ordenamiento se encuentra previsto en el Capítulo Quinto relativo a la Extinción de las Concesiones, que dispone que la extinción de una concesión se origina por caducidad; cancelación; revocación; d) Renuncia del titular de la concesión; pérdida de la nacionalidad mexicana en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por extinción, liquidación, quiebra o concurso de las personas morales titulares.

73. El artículo 142 primer párrafo establece que la cancelación o revocación de una concesión o permiso **por cualquiera de las causas establecidas en el Título Noveno, Capítulo Quinto, será declarada administrativamente por el Secretario, previa la integración del expediente por la Secretaría, de acuerdo con el procedimiento que señala**, por lo que las autoridades demandadas tenían la obligación de respetar ese procedimiento, lo cual no aconteció como se determinó en el párrafo, lo que genera la ilegalidad del acto impugnado.

74. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, a las documentales que le fueron admitidas al tercero interesado, consistentes:

1.- Copia certificada de comprobante de pago folio [REDACTED] de 28 de noviembre de 2016, a nombre de [REDACTED] relativo al pago que realizó el tercero interesado por concepto de renovación de concesión con número de placas [REDACTED] servicio público sin itinerario fijo 2016, visible a hoja 112; 2.- Copia simple de título de concesión para prestar el

servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de servicio público sin itinerario fijo (taxi), a nombre de Richard [REDACTED] de 28 de noviembre de 2016, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2026, visible a hoja 113; 3.- Copia certificada de comprobante de pago folio [REDACTED] de 28 de noviembre de 2016, visible a hoja 114, en el que consta que el tercero interesado [REDACTED] realizó el pago por concepto de canje anual de tarjetón de servicio público 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; actualización canje anual de tarjetón auto servicio público 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, respecto de la placas [REDACTED]. 4.- Copia certificada de comprobante de pago folio [REDACTED] de 28 de noviembre de 2016, visible a hoja 115, en el que consta que el tercero interesado [REDACTED] realizó el pago por concepto de cambio de vehículo de servicio público 2016; deposito para tramites de baja de otro estado 2016; refrendo anual de los derechos de control vehicular, con expedición de tarjeta de circulación y holograma, servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo 2016; reemplacamiento 2013; 25% adicional; y recargos; 5.- Copia certificada de tarjetón de autorización para prestar el servicio de transporte público a nombre de [REDACTED] vigencia 2016, visible a hoja 116; 6.- Copia simple de paquete vehicular para circular seguro, visible a hoja 117; 7.- Copia certificada de comprobante de pago folio [REDACTED] de 02 de febrero de 2017, visible a hoja 118, en el que consta que el tercero interesado [REDACTED] realizó el pago por concepto de canje anual de tarjetón, servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo [REDACTED] respecto de las placas [REDACTED] anterior [REDACTED]. Copia certificada de comprobante de pago folio [REDACTED] de 02 de febrero de 2017, visible a hoja 119, en el que consta que el tercero interesado [REDACTED] realizó el pago por concepto de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma taxi 2017, respecto de las placas [REDACTED] anterior [REDACTED]. 9.- Copia certificada de tarjetón de autorización para prestar el servicio de transporte público a nombre de [REDACTED] vigencia 2017, visible a hoja 120; 10.- Copia simple de

paquete vehicular para circular seguro, visible a hoja 121; 11.- Copia certificada de comprobante de pago folio [REDACTED] de 28 de junio de 2016, visible a hoja 122, en el que consta que el tercero interesado [REDACTED] realizó el pago por concepto de canje anual de tarjetón, servicio público e transporte sin itinerario fijo 2018; subsidio canje anual de tarjetón, servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo 2018, respecto de las placas [REDACTED] 12.- Copia certificada de comprobante de pago folio [REDACTED] de 28 de junio de 2016, visible a hoja 123, en el que consta que el tercero perjudicado [REDACTED] realizó el pago por concepto de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma auto particular 2018, respecto de las placas [REDACTED] anterior [REDACTED] 13.- Copia certificada de tarjetón de autorización para prestar el servicio de transporte público a nombre de [REDACTED] [REDACTED] vigencia 2018, visible a hoja 124; 14.- Copia simple de tarjeta de circulación vehicular del servicio público a nombre de [REDACTED] visible a hoja 125; 15.- Copia simple de credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de [REDACTED] visible a hoja 126.

75. Se determina que de su alcance probatorio en nada le beneficia al tercero interesado para tener por acreditado que al actor se le respetó su derecho de audiencia conforme al procedimiento previsto por el artículo 142 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, de forma previa a la reasignación que realizaron las autoridades demandadas a favor del tercero interesada respecto de la concesión con número de placas [REDACTED], por lo que no es procedente otórgales valor probatorio para tener por acreditada la legalidad del acto impugnado.

76. El actor en la segunda razón de impugnación manifiesta que es ilegal la orden verbal de no permitirle realizar los trámites y pagos de los derechos de la concesión con número de placas [REDACTED] del servicio público de pasajeros, porque no cumple con el requisito de ser emitida por escrito, y no se encuentra

debidamente fundada y motivada, dejándolo en estado de indefensión por no permitirle renovar la concesión, porque desconocen los motivos y fundamentos legales aplicables al caso concreto, por lo que al no estar fundado y motivado el acto es ilegal.

77. Las autoridades demandadas no opusieron defensa en relación a la razón de impugnación del actor, pues afirmaron que es cierta, como se determinó en el párrafo 29.

78. El tercero interesado en relación a la razón de impugnación del actor, manifestó lo que se precisó en el párrafo 30, desestimándose como se determinó en los párrafos 70 a 73 lo cual aquí se evoca en inútil reproducción.

79. La razón de impugnación del actor es **fundada**, porque es ilegal la orden verbal emitida por las autoridades demandadas, consistente en impedirle realizar al trámite y pago de la renovación de la concesión, con motivo de la reasignación que se realizó a favor del tercero interesado, por haber resultado ilegal la reasignación que se realizó de la concesión a favor del tercero perjudicado como se determinó en los párrafos que anteceden, en consecuencia no se encuentra debidamente motivada y fundada esa orden como lo hizo valer el actor.

80. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD** de la reasignación de la concesión con número de placas [REDACTED] realizada a favor del tercero interesado [REDACTED], para los efectos precisados en el párrafo

Pretensiones.

81. La parte actora señaló como primera y segunda pretensión:

"1) Solicitó se declare la nulidad lisa y llana de la cancelación, revocación, caducidad y/o reasignación de la concesión del servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo, y que ampara el número de placas [REDACTED] misma que fue realizada por las autoridades demandadas, en favor de persona extraña al suscrito y sin mi consentimiento, violando en mi absoluto perjuicio la garantía de Audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional.

2) Que se condene a las autoridades demandadas para que en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en vigor, restituya a esta parte actora en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados como consecuencia de los actos impugnados; y en consecuencia, se me devuelva la titularidad de la concesión que ampara el número de placas [REDACTED]

82. Son improcedentes en cuanto a la solicitud de nulidad lisa y llana de la reasignación de la concesión y se le devuelva la titularidad de la concesión con número de placas [REDACTED], por las siguientes consideraciones:

83. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado.

84. La ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta que se ha calificado en la práctica jurisdiccional como lisa y llana que puede deberse a vicios de fondo, de forma o de procedimiento, o incluso, por falta de competencia, según sea la causa por la que el acto impugnado carezca de todo valor jurídico y por ello queda nulificado; y la nulidad para efectos en la que la autoridad administrativa, en algunos casos se encuentra obligada a revocar la resolución y emitir otra en la que subsanen las irregularidades formales o procesales que provocaron su nulidad.

85. La nulidad relativa ocurre normalmente en los casos en que la resolución impugnada se emitió al resolver un recurso administrativo. Si se violó el procedimiento, la resolución debe anularse pero ello tendrá que ser para el efecto de que se subsanen la irregularidad procesal y se emita una nueva. Igual ocurre cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, y la autoridad vinculada emitir una decisión en el recurso administrativo deberá dictar una nueva resolución corrigiendo el defecto que tenía la resolución anterior y por el que se anuló.

86. Por lo que toca a la nulidad lisa y llana o absoluta, existe una coincidencia con la nulidad para efectos, a saber: la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento.

87. Sin embargo, también existen diferencias, según sea la causa de anulación, si se consideró que la resolución o el acto impugnado debía nulificarse por provenir de un procedimiento viciado, por adolecer de vicios formales, o por carecer de competencia, en principio, pues puede existir algún otro impedimento que no derive de la sentencia, existirá la posibilidad de que se emita una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad, como sería corregir el procedimiento, fundar y motivar la nueva resolución, o que la autoridad competente emita otra.

88. La diferencia con la nulidad para efectos es muy clara: en la nulidad absoluta o lisa y llana la resolución o acto que da nulificados y la autoridad no está obligada a emitir una nueva resolución. Habrá ocasiones en que existan los impedimentos aludidos como que no exista autoridad competente, que no existan fundamentos y motivos que puedan sustentarla o que se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente, no obstante que hubieran existido fundamentos y motivos. Solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta

estudiando el fondo del asunto, es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre el problema o problemas de fondo debatidos.

89. Pretender que una nulidad absoluta o lisa y llana originadas en vicios de procedimiento, que no decidieron definitivamente el debate y que por ello no es posible que se dicte una nueva resolución, es inaceptable, puesto que en estos casos no se juzgó sobre el fondo y ello significa que no puede existir cosa juzgada al respecto.

Sirven de orientación las tesis que a continuación se transcriben:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS. En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, **conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad**, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, **la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes,**

violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.¹⁷

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de

¹⁷ Novena Época. No. Registro: 194664. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Febrero de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.2o. J/24. Página: 455. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.¹⁸

90. En este orden de ideas, la violación al procedimiento establecido en la Ley de Transporte del Estado de Morelos, constituyen vicios subsanables, lo que se conoce como vicio de nulidad relativa.

91. Por lo que esa situación impide a este Tribunal el estudio de fondo del asunto, por lo que no es dable se decrete la nulidad lisa y llana de la reasignación de la concesión realizada a favor del tercero interesado, ni se le devuelva la titularidad de la concesión que, pues serán las autoridades demandadas las que resuelvan lo que proceda en relación a la concesión con número de placas

¹⁸ Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras. Novena Época. Registro: 170684. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa. Tesis: P. XXXIV/2007. Página: 26. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XXXIV/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Sirve de orientación a lo anterior por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular,

como sería la falta o indebida valoración de pruebas¹⁹.

92. La tercera pretensión de la parte actora:

"3) Que se condene a las autoridades demandadas para que en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en vigor, restituya a esta parte actora en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados como consecuencia de los actos impugnados; y en consecuencia, se me permita realizar los pagos de derechos correspondientes e inherentes a la concesión que ampara el número de placas [REDACTED]."

93. Es improcedente, porque al haberse decretado fundada la violación de procedimiento; constituye vicio subsanable, lo que se conoce como vicio de nulidad relativa, lo que impide a este Tribunal el estudio de fondo respecto de la titularidad de la concesión con número de placas [REDACTED] pues serán las autoridades demandadas las que resuelvan lo que proceda en relación a esa concesión, respetando el derecho de audiencia del actor y tercero interesado, por tanto, este Tribunal se encuentra impedido a condenar a las autoridades demandadas permitan al actor realizar los pagos de los derechos de la concesión.

Consecuencias del fallo.

94. Las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR; Y SUBDIRECCIÓN DE PERMISOS Y CONCESIONES, AMBOS DE LA

¹⁹ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS:

A) deberán respetar al actor el derecho de audiencia conforme al procedimiento previsto por el artículo 142 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

B) Desahogado el procedimiento la autoridad demandada Secretario de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos, deberá emitir resolución administrativa que resuelva lo que proceda respecto de la concesión con número de placas [REDACTED]

95. Cumplimiento que deberás hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

96. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha

sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁰

97. Al dictarse sentencia definitiva en el proceso resulta procedente levantar la suspensión del acto impugnado concedida al actor.

Parte dispositiva.

98. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad para efectos.

99. El tercero interesado no acreditó la legalidad del acto.

100. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, al cumplimiento de los párrafos 64 y 65 de esta sentencia.

101. Se levanta la suspensión del acto impugnado concedida a la parte actora.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²¹; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción;

²⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

²¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número S514.



Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado
Maestro en Derecho [REDACTED]
Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades
Administrativas²²; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien
autoriza y da fe.

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~MAGISTRADO PONENTE~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

²² *Ibidem.*

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted signature area]

La Licenciada [Redacted], Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA; Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/127/2017 relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted], en contra del SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en pleno del treinta de enero del dos mil diecinueve. D.M.F.

[Redacted signature area]